



Publicidad Exterior

Comercio

O

DON ANDRÉS ARTURO FLORES GÓMEZ, SECRETARIO ACCIDENTAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA

CERTIFICO: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en 1ª convocatoria el día 20 de Julio de 2023, adoptó el siguiente acuerdo:

11º.- EXPEDIENTE NÚM. 23199/2023. APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE ESTEPONA.

Se da cuenta del expediente de referencia, instruido por el Área de Fomento, Infraestructuras, Turismo y Seguridad Ciudadana, Departamento de Publicidad Exterior, que se presenta a través de propuesta suscrita conjuntamente por la Teniente de Alcalde del Área FIT y Seguridad Ciudadana, Doña Ana María Velasco Garrido, y la Concejala, Doña Cristina Isabel Cintrano Montes, y en la que propone la modificación del procedimiento sancionador de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior del municipio de Estepona.

Consta en el expediente, en relación con el asunto, los siguientes documentos:

- Informe suscrito por el Coordinador del Área de Comercio, Don Francisco José Rodríguez Márquez, de fecha 10 de julio de 2023, en el que tras analizar la normativa estudiada y los fundamentos legales concluye: *“La modificación propuesta cumple con la normativa de aplicación a la misma, teniendo en cuenta: - Los límites contemplados para las sanciones pecuniarias se establecen al amparo de previsión legal específica aplicable. - En la imposición de multas coercitivas debe atenderse al principio de adecuación o proporcionalidad. - Para poder implementarse la tasa por almacenaje y depósito deberá elaborarse previamente la correspondiente ordenanza reguladora”*.
- Propuesta suscrita por la Concejala de Comercio, Consumo y Publicidad Exterior, Doña Cristina Isabel Cintrano Montes, de fecha 11 de julio de 2023, en la que expresa que se contempla la implementación en la ordenanza que se somete aprobación de una tasa por almacenaje y depósito de los bienes muebles retirados mediante ejecución subsidiaria hasta tanto los mismos sean retirados por el/la interesado/a. Al no estar reflejada dicha tasa en las ordenanzas fiscales, solicita a los servicios económicos municipales la elaboración de la correspondiente ordenanza reguladora, en base a los criterios objetivos que resulten aplicables.
- Propuesta suscrita conjuntamente por la Teniente de Alcalde del Área FIT y Seguridad Ciudadana, Doña Ana María Velasco Garrido, y la Concejala de Comercio, Consumo y Publicidad Exterior, Doña Cristina Isabel Cintrano Montes, de fecha 11 de julio de 2023, donde exponen los motivos y el texto de la ordenanza que se somete aprobación.
- Nota del Interventor Municipal, Don José Miguel Gómez del Puerto, de fecha 11 de julio de 2023, en la que manifiesta que en lo relativo a la modificación del procedimiento sancionador contemplado en la vigente Ordenanza de Publicidad Exterior del Municipio de Estepona, no procede su fiscalización al no encuadrarse en ninguno de los expedientes de gastos contemplados en el art. 7 del Reglamento de Control Interno ejercido por la Intervención del Ayuntamiento de Estepona.

El expediente fue dictaminado favorablemente por la Comisión Informativa Permanente





de Fomento, Infraestructuras, Turismo y Seguridad Ciudadana, celebrada el día 14 de julio de 2023.

Abierto el turno de intervenciones por la Presidencia y finalizadas las mismas.
.....

Por la Presidencia se somete el asunto a votación, siendo aprobado por 17 votos a favor (16 PP y 1 miembro no adscrito), 7 votos en contra (4 PSOE y 3 VOX) y ninguna abstención.

Primero.- Aprobar inicialmente la modificación del procedimiento sancionador de la ordenanza reguladora de Publicidad Exterior del municipio de Estepona, en los siguientes términos:

**“MODIFICACIÓN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL MUNICIPIO DE
ESTEPONA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La publicidad exterior es aquella que utiliza lugares públicos para desarrollarse y está dirigida a un público indeterminado. Es un medio altamente eficaz, productivo y rentable, catalogado como un medio masivo y versátil a la vez, dirigido a un público en movimiento, usualmente en vías de transportación terrestre.

En la actualidad los exteriores son un medio dominante que combina grandes niveles de alcance y frecuencia, con capacidad para una amplia presentación de productos a bajo coste. Estos hechos han motivado que en los últimos tiempos hayan aparecido nuevos formatos y sistemas de publicidad exterior, habiendo servido las nuevas tecnologías aplicadas a la publicidad de apoyo a esta proliferación de soportes que cada vez son más numerosos y variados en cuanto a su diseño.

Por otro lado, el procedimiento sancionador derivado de los incumplimientos en materia de publicidad exterior se encuentra regulado en el Capítulo II del Título VI (arts. 66 a 77) de la Ordenanza aprobada en sesión plenaria de 31 de marzo de 2016 y publicada en el BOP Málaga n.º 89 de 12 de mayo de 2016. Dicha ordenanza tiene como objetivo principal regular y controlar la colocación de elementos publicitarios en espacios visibles al público, con el fin de preservar el entorno urbano y garantizar una convivencia armoniosa entre los ciudadanos y las actividades comerciales.

Lamentablemente, hemos observado un aumento significativo de publicidad exterior que no cumple con los requisitos establecidos en la ordenanza. Estas infracciones incluyen la instalación de vallas publicitarias en lugares no autorizados, la exhibición de carteles de dimensiones excesivas y la falta de mantenimiento adecuado de los soportes publicitarios; violaciones que no sólo afectan la estética y el paisaje urbano de nuestro municipio, sino que también generan un impacto negativo en la calidad de vida de nuestros ciudadanos. La publicidad invasiva y desordenada crea un ambiente visual saturado, deteriorando la imagen de nuestras calles y plazas, y dificultando la orientación de peatones y conductores.

Con el propósito de preservar los derechos de la ciudadanía frente a la inadecuada colocación de elementos publicitarios, se considera fundamental aplicar medidas correctivas y sancionadoras para garantizar el cumplimiento de la ordenanza y preservar la calidad de vida de nuestros ciudadanos. La apertura de un procedimiento sancionador contra aquellas empresas que incumplen las disposiciones establecidas enviará un claro mensaje de que las infracciones no serán toleradas y se tomarán las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.





Se han aumentado los importes de las sanciones pecuniarias, fijando éstas de acuerdo con los límites contemplados en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Asimismo, se ha incluido la posibilidad de imponer multas coercitivas ante los incumplimientos reiterados, posibilidad contemplada en la vigente regulación estatal y autonómica pero no así en la ordenanza que se pretende modificar. La imposición de multas coercitivas se presenta como una medida necesaria y justificada ante la persistencia del incumplimiento por parte de los destinatarios de la obligación y que se antojan necesarias para corregir situaciones tales como el incumplimiento continuado, todo ello en aras de proteger el bienestar general, el medio ambiente y la seguridad pública.

En otro orden de cosas, la protección de la legalidad se ve reforzada por la regulación de la ejecución de la acción sustitutoria por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento por el responsable de la retirada de las instalaciones publicitarias una vez ordenada la misma.

Asimismo, dentro del Capítulo I del Título VI, “Inspección y protección de la legalidad”, se ha procedido a actualizar la normativa de aplicación, en especial, las referencias a la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Índice

TITULO VI.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

CAPÍTULO I.

INSPECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 64. Servicios de inspección. Procedimiento de actuación.

Artículo 65. Protección de la legalidad.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 66. Definición.

Artículo 67. Sanciones.

Artículo 68. Medidas cautelares.

Artículo 69. Multas coercitivas.

Artículo 70. Responsabilidad penal.

Artículo 71. Infracciones leves.

Artículo 72. Infracciones graves.

Artículo 73. Infracciones muy graves.

Artículo 74. Graduación.

Artículo 75. Personas responsables.

Artículo 76. Prescripción infracciones y sanciones.

CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE EFICACIA, REVOCACIÓN Y NULIDAD DE LA LICENCIA

Artículo 77. Anulación y revocación de las licencias.

CAPITULO IV. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD.

Artículo 78. Protección de la legalidad.

Artículo 79. Órdenes de retirada.

CAPITULO V. ACCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 80. Ejecución.

Artículo 81. Recogida elementos retirados.

Artículo 82. Instalaciones publicitarias sin licencia en suelo público.

Artículo 83. Gastos ejecución subsidiaria.

Artículo 84. Tasa de almacenaje.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO VI.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR





CAPÍTULO I. INSPECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD

Artículo 64. Servicios de inspección. Procedimiento de actuación.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá a los servicios técnicos del órgano municipal competente así como a los agentes de la Policía Local de Estepona, como encargados de la vigilancia del cumplimiento de la normativa municipal.

Artículo 65. Protección de la legalidad.

En este sentido, cabe diferencia varios supuestos:

1. Cuando la instalación de soportes publicitarios en suelo público municipal, sujetos a intervención municipal, de conformidad con el artículo 137.1 de Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, no se ajuste a las prescripciones y condiciones señaladas en la correspondiente licencia municipal de obra o la contravenga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como en el artículo 45 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Cuando la instalación de soportes publicitarios en suelo público municipal, sujetos a intervención municipal, de conformidad con citado artículo 137.1 de Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, se realizase sin la correspondiente licencia municipal de obra, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
3. Cuando la instalación de soportes publicitarios en suelo privado, sujetos a intervención municipal, de conformidad con el artículo 137.1 de Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, se realizase sin licencia municipal de obra, o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, se adoptarán las medidas contempladas en el artículo 152 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como las contempladas en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
4. Si la actividad realizada afectase a un ámbito o bien declarado de interés cultural o protegido se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico. Para el resto, se estará a lo determinado en los artículos 99 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
5. Las medidas de restablecimiento de la legalidad y el ejercicio de las facultades y prerrogativas en defensa del patrimonio municipal son independientes de la imposición de sanciones que procedan por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza y en la legislación urbanística y patrimonial.
6. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador es compatible con la exigencia al infractor de la restauración de la legalidad urbanística, la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 66. Definición.

Tendrán la consideración de infracciones, las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, así como las que estén tipificadas en la normativa urbanística y en la del





patrimonio de las administraciones públicas.

Cuando la actividad publicitaria se realizase sin licencia urbanística o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, le será de aplicación lo dispuesto en el Sección 1ª, del Capítulo IV del Título VII de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, sin perjuicio de que en los preceptos de esta ordenanza se realice una identificación más concreta de la conducta infractora prevista en dicha ley y una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones, todo ello sin menoscabo de lo contemplado en la normativa sectorial, en especial, las limitaciones expuestas en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras; la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, así como sus respectivas normas de desarrollo.

Cuando la actividad publicitaria utilice el dominio público local sin la previa autorización administrativa se aplicará el procedimiento sancionador contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con pleno respeto de los principios que informan la potestad sancionadora contemplados en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Si la actividad realizada afectase a un ámbito o bien declarado de interés cultural o protegido se aplicará lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Histórico-Artístico.

Cuando la actividad publicitaria vulnere lo dispuesto en la normativa relativa a parques y jardines, a movilidad, a limpieza viaria y a contaminación medioambiental se le aplicará el régimen sancionador previsto en aquellas y, en su defecto, se estará a lo dispuesto en la presente ordenanza.

A la ejecución de acciones publicitarias sin la obtención de la previa autorización de actuación de publicidad exterior le será de aplicación el régimen sancionador establecido en esta ordenanza.

Artículo 67. Sanciones.

La comisión de las infracciones dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa reguladora del patrimonio de las administraciones públicas y del patrimonio histórico se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en las mismas.

2. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la normativa urbanística se sancionarán, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

3. El Ayuntamiento tendrá en cuenta para la graduación y determinación de la cuantía de las sanciones, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La cuantía del daño causado.
- b) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- c) La existencia o no de intencionalidad.
- d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resoluciones firmes.

4. Las infracciones derivadas del incumplimiento en materia de la presente ordenanza se sancionarán, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, con las siguientes sanciones pecuniarias:

- a) Infracciones leves: de 60,10 euros a 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves: de 3.005,07 euros hasta 15.025,30 euros.
- c) Infracciones muy graves: de 15.025,31 euros hasta 30.050,61 euros.

5. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por el infractor, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado, con el límite máximo previsto en el artículo 166 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, es decir, entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien





ocupado irregularmente en su caso.

Artículo 68. Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Se entenderá que concurren circunstancias de urgencia siempre que puedan producirse daños de carácter irreparable en los bienes.

Artículo 69. Multas coercitivas.

1. Si los infractores no procedieran al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez transcurridos los plazos establecidos en el requerimiento correspondiente.

La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida, con límite máximo de TRES MIL EUROS (3.000 €), siendo independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

2. En el supuesto de que no se lleven a cabo las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 70. Responsabilidad penal.

Cuando los hechos a que se refieren los artículos anteriores puedan ser constitutivos de delito o falta, el Ayuntamiento deberá ejercitar la acción oportuna o poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente o del Ministerio Fiscal cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la presunta infracción administrativa y la penal.

La Entidad Local dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que se dicte sentencia firme o se sobresean las actuaciones, sin perjuicio de las medidas cautelares urgentes previstas por la ley.

Artículo 71. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas de la actividad.
- b) La falta de mantenimiento y limpieza de los soportes publicitarios que no suponga un peligro o produzca un deterioro o menoscabo grave al entorno y paisaje urbano.
- c) La falta de presentación de la declaración de la dirección facultativa de adecuación de la instalación al proyecto autorizado y a la normativa de aplicación.
- d) La colocación de anuncios individuales de venta y alquiler de pisos y locales incumpliendo las condiciones establecidas.
- e) El incumplimiento de los horarios de inicio o apagado de las instalaciones publicitarias y de identificación de establecimientos con iluminación.
- d) La utilización de cualquier clase de vehículo, bicicleta o remolque, como medio publicitario para la transmisión de un mensaje bien sea en circulación o estacionado.
- e) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente ordenanza, no esté calificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 72. Infracciones graves.





Se consideran infracciones graves:

- a) La realización de actividades publicitarias sin contar con las autorizaciones o licencias preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, cuando no se consideren como infracciones muy graves.
- b) La falta de mantenimiento de las instalaciones publicitarias en los términos establecidos en la ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del paisaje urbano.
- c) La realización de cualquier acto que dañe a las especies vegetales o arbóreas instaladas en suelo público o privado, así como podas sin autorización. En ningún caso los soportes publicitarios podrán afectar el crecimiento y aspecto de las especies vegetales y arbóreas ubicadas en sus alrededores.
- d) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias y sin dejar el lugar de la instalación publicitaria en el mismo estado en el que se encontraba una vez que la licencia ha perdido su eficacia.
- e) La realización de cualquier clase de acción publicitaria, sin la correspondiente autorización especial o de actuación de publicidad exterior o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma.
- f) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando cause molestias a los ciudadanos que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos o impidan el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- g) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando cause daños en los espacios públicos, en sus instalaciones y elementos o en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- h) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- i) La falta del correspondiente seguro obligatorio de responsabilidad civil en vigor
- j) El incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por el Ayuntamiento en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria o con las condiciones de la instalación.
- k) La negativa a facilitar los datos al Ayuntamiento o a los agentes del Cuerpo de la Policía Local que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- l) En su caso, la falta de identificación de los soportes publicitarios.
- m) La utilización de cualquier clase de vehículo como medio publicitario para la transmisión de un mensaje bien sea en circulación o estacionado.
- n) El incumplimiento de los horarios de inicio o apagado de las instalaciones cuando generen molestias a los vecinos, conductores y transeúntes.
- ñ) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año

Artículo 73. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La instalación de soportes publicitarios, sin la correspondiente licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma y sean consideradas como infracciones muy graves.
- b) La instalación de soportes publicitarios o de identificación sin la correspondiente licencia urbanística o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, sin respetar las distancias establecidas.
- c) La instalación de soportes con una superficie publicitaria igual o superior al doble de la permita en la correspondiente licencia publicitaria.
- d) La colocación de publicidad que produzca daños muy graves o deterioro a un ámbito o bien declarado de interés cultural, ambiental o protegido.
- e) El ejercicio de la actividad publicitaria que produzca una alteración muy grave del paisaje





urbano mediante: la tala de árboles sin autorización, la modificación irreversible o la alteración de elementos naturales o arquitectónicos.

- f) La segregación de los emplazamientos a efectos de su explotación publicitaria.
- g) La realización de cualquier clase de acción publicitaria, sin la correspondiente autorización o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, que impida a los ciudadanos, que permanecen o transitan por las vías y espacios públicos, su utilización.
- h) La realización de cualquier clase de acción publicitaria que impida o suponga una grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos.
- i) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- j) La realización de cualquier clase de acción publicitaria cuando produzca un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos sean muebles o inmuebles.
- k) La comisión de dos o más infracciones graves en el término de un año

Artículo 74. Graduación.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se atenderá a:

- a) La cuantía del daño causado.
- b) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- c) La existencia o no de intencionalidad.
- d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resoluciones firmes.

Cuando la cuantía de la sanción resulte inferior al beneficio obtenido por el infractor, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado, con el límite máximo previsto en el artículo 166 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

Artículo 75. Personas responsables.

De las infracciones a la presente ordenanza serán responsables:

- a) En primer lugar, la empresa publicitaria o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio sin previa licencia o autorización o con infracción de las condiciones impuestas en las mismas o de los preceptos de la presente ordenanza.
- b) Subsidiariamente el propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde hayan colocado dichos anuncios.
- c) En general, cualesquiera personas físicas o jurídicas responsables del motivo o contenido que figure en los anuncios o carteles, o de las emisiones orales y/o a través de aparatos de megafonía.

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora.

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.





Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1. La gravedad de la materia, a la vista de la regulación contemplada la correspondiente ordenanza.
2. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.
3. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 76. Prescripción infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.
3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

CAPÍTULO III. PÉRDIDA DE EFICACIA, REVOCACIÓN Y NULIDAD DE LA LICENCIA

Artículo 77. Anulación y revocación de las licencias.

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.
2. Procederá la revocación de las licencias:
 - a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
 - b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
 - c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.
3. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. No obstante, en cuanto al régimen de indemnización se estará a lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPITULO IV. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD.

Artículo 78. Protección de la legalidad

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente ordenanza, el





interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de un mes, una vez requerido al efecto por esta Administración. En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a lo dispuesto en esta ordenanza y en la normativa vigente.

2. Cuando las instalaciones publicitarias sean no legalizables conforme a la presente ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Artículo 79. Órdenes de retirada.

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

CAPITULO V. ACCIÓN SUBSIDIARIA

Artículo 80. Ejecución

Ordenada la retirada de las instalaciones publicitarias, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, el Ayuntamiento podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, domicilio y DNI, en caso de persona física, o razón social, CIF y domicilio fiscal en caso de persona jurídica, así como datos identificativos de la ubicación donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

Artículo 81. Recogida elementos retirados.

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los almacenes municipales en el día y hora que se fije, apercibiéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando al Ayuntamiento a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Artículo 82. Instalaciones publicitarias sin licencia en suelo público.

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los servicios municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 83. Gastos ejecución subsidiaria.

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones publicitarias.

Artículo 84. Tasa de almacenaje.

Los elementos retirados y trasladados a los almacenes municipales por carecer de licencia o exceder del tiempo autorizado, devengarán una tasa de almacenaje de acuerdo a lo establecido en las ordenanzas fiscales de aplicación, que deberá abonar el titular de la licencia o responsable de la acción publicitaria. Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.





DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el Título VI, “*Régimen disciplinario y sancionador*”, de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior en el término municipal de Estepona, que es íntegramente sustituido por la presente modificación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Reguladora de Publicidad Exterior en el término municipal de Estepona entrará al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local “.

Segundo.- Someter el expediente a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante edicto en el Tablón de Anuncios y página Web del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la Provincia, que serán resueltas por el Pleno para su aprobación definitiva. Si transcurrido dicho plazo no se presentase reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente aprobado.

Tercero.- Que por el Departamento de Publicidad Exterior se continúe con la tramitación del procedimiento legalmente establecido, hasta la total conclusión del expediente de referencia.

Lo preinserto concuerda con el borrador del acta de la sesión a que me refiero. Para que conste, a los efectos procedentes y a reserva de los términos que resulten de la aprobación de la misma, conforme a lo establecido en el art. 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, Don José María García Urbano.

Documento firmado electrónicamente al margen

